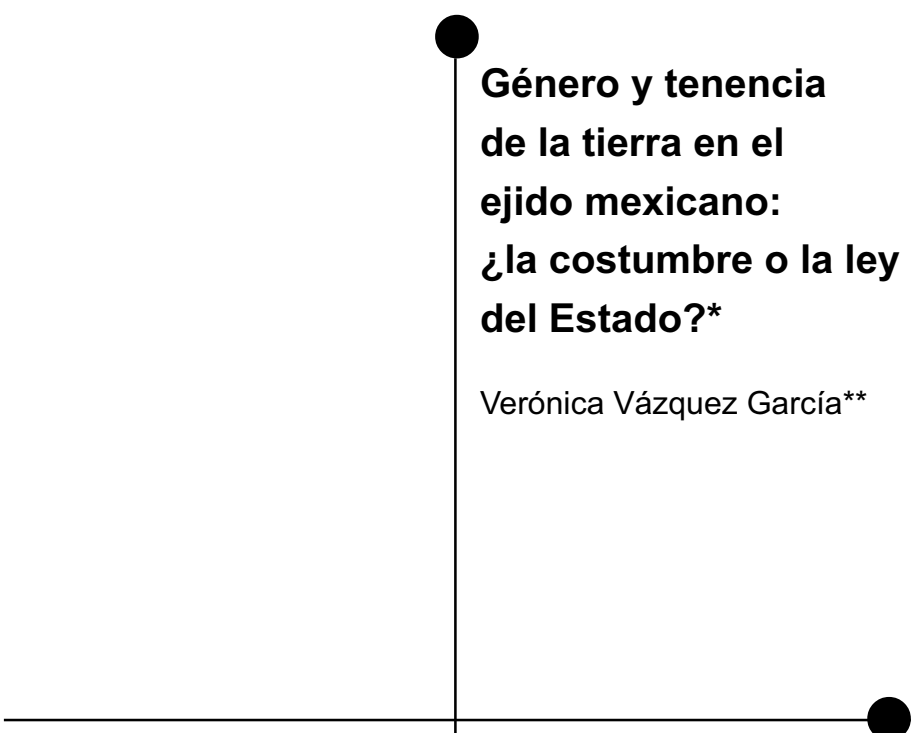




Género y tenencia de la tierra en el ejido mexicano: ¿la costumbre o la ley del Estado?*

Verónica Vázquez García**

¿Qué derechos tienen las mujeres rurales al recurso tierra? Estos derechos, ¿son definidos por el Estado o por los usos y costumbres de la comunidad? ¿Qué papel ha jugado la legislación agraria para garantizar el derecho de las mujeres a la tierra? ¿Cuáles son los factores más determinantes (legales o de otro tipo) en el acceso de las mujeres a este recurso?

El presente trabajo pretende responder a estas interrogantes. La Ley

* Este trabajo obtuvo el 3^{er} lugar del VI Premio Estudios Agrarios 2001.

** Desarrollo Rural, Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas.

Ejidal de 1927 ha sido modificada varias veces desde que fue creada. Desde la perspectiva de equidad de género, la modificación más importante fue la de 1971, cuando se decidió otorgar a las mujeres derecho legal a la tierra y representación en las estructuras ejidales. Por su parte, los cambios de 1992 crearon el marco legal para la compra-venta y la inversión privada en tierras ejidales. Sin embargo, varios estudios (Goldring, 1998; Stephen, 1998; Hamilton, 2000) han señalado que la forma más importante de acceso a la tierra por parte de las mujeres ha sido y sigue siendo la herencia por línea de un difunto marido. Es decir, la mayor parte de las ejidatarias son viudas, tienen una edad promedio de 63 años y accedieron a la tierra como “sucesoras” de su marido difunto. Esto quiere decir que la dinámica de la tierra es independiente del marco constitucional de tierras ejidales, por lo menos en lo que se refiere a los derechos de las mujeres. En palabras de Hamilton (2000:19), pareciera que “ni la titulación legal de la tierra ni un medio más abierto para la venta de derechos agrarios determinan de manera efectiva el acceso de las mujeres al *status* de ejidataria... Lo que es más importante, es que las prácticas de herencia continúan favoreciendo a las esposas, aunque no esté establecido en la ley”.

Esta situación nos hace pensar que es necesario ir más allá del análisis legislativo para entender las formas de acceso a la tierra por parte de las mujeres. En este sentido, la antropología feminista ha resaltado la necesidad de analizar las prácticas culturales que determinan el acceso y control de mujeres y hombres sobre el recurso tierra (Moore, 1988). Estudios realizados en Asia y África (Bina Agarwal, 1988; Fiona Mackenzie, 1990; Nancy O'Rourke, 1995) han señalado la importancia de los sistemas informales de acceso a la tierra para entender el control efectivo que mujeres y hombres ejercen sobre ésta.

Este trabajo pretende analizar los mecanismos de acceso de las mujeres al recurso tierra en tres ejidos del campo mexicano. Para cumplir con este propósito tomaremos en cuenta no sólo las leyes escritas del Estado mexicano en materia de derecho agrario,

sino también las prácticas culturales que regulan su acceso de manera informal. El trabajo demostrará que a pesar de los cambios de 1971 y 1992, “la fuerza de la costumbre” hace que la herencia siga siendo la forma más dominante de acceso a la tierra por parte de las mujeres.

Este estudio fue realizado en la Sierra de Santa Marta (SSM), ubicada sobre el litoral del Golfo de México, a 150 km al sureste del puerto de Veracruz y entre 25 y 30 km al norte de Minatitlán y Coatzacoalcos. Está compuesta por seis municipios: Pajapan, Mecayapan, Soteapan, Hueyapan de Ocampo, Tatahuicapan de Juárez y Catemaco. Para 1995, en las 135,900 hectáreas que conforman la SSM vivían un total de 58,903 personas, con una densidad de 42 hab/km². Los cinco primeros municipios están habitados principalmente por indígenas nahuas y popolucas (aproximadamente 50,000), mientras que Catemaco es predominantemente mestizo (Ramírez, 1999:21;61).

La SSM comprende 93 localidades distribuidas en forma dispersa, la mayoría de las cuales se ubican a menos de 550 msnm. En la zona coexisten tres formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunidad agraria y privada. El sistema ejidal abarca 77% del área (58 ejidos, tres ampliaciones ejidales, cinco proyectos de ejidos); bajo el régimen de comunidad agraria se encuentra únicamente Pajapan, que comprende 5% de la superficie total de la SSM; la propiedad privada corresponde a 18%. Dentro de esta última tenemos cuatro colonias agrícolas y ganaderas y 14 previos privados (Ramírez, 1999:62).

El presente trabajo discute la situación agraria de tres ejidos: Ocotál Grande (OG), Encino Amarillo (EA) y Benigno Mendoza (BM), los cuales son representativos de la diversidad étnica y productiva de la SSM. El primero es un asentamiento popoluca de 278 habitantes (INEGI, 1995:II, 1141) dedicados(as) a la siembra de la milpa para el autoconsumo y del café para la venta, combinación bastante frecuente en comunidades popolucas. En el segundo ejido habitan 363 indígenas nahuas (INEGI, 1995:II, 1141) que, como otros poblados nahuas de la sierra, también hacen milpa, rentan pastos

para ganado “ajeno” y generan ingresos mediante el trabajo asalariado masculino y el comercio femenino. Por su parte, BM es una comunidad de 161 inmigrantes mestizos(as) provenientes de otras regiones de Veracruz que se establecieron en la sierra durante los años sesenta y setenta (Paré *et al.*, 1997:108). Traían en mente el modelo de desarrollo de la ganadería extensiva y deforestaron buena parte del ejido para dedicarse a ella, pero por falta de apoyos y capacitación en su manejo, pocos(as) benignenses han logrado convertirse en propietarios(as) de ganado. Aquellos(as) que sí lo han conseguido viven y tienen otros negocios fuera del pueblo y dejan “encargados” sus animales. La ganadería “a medias” y la renta de pastos es la práctica más común en el ejido (Vázquez, 2002).

El trabajo está organizado de la siguiente manera. Primero describo lo que se entiende por “la fuerza de la costumbre” en relación con el recurso tierra, tanto en el mundo indígena como en el mestizo. En seguida hago un recorrido por la legislación agraria del país y su impacto en las mujeres del campo. Luego describo los mecanismos de transferencia de la tierra que se han dado en cada ejido, siguiendo el orden presentado arriba. La discusión es detallada pero también muy ilustrativa del papel dominante de la costumbre en el acceso de las mujeres a la tierra. Para simplificar esta información, presento un cuadro resumen de cada comunidad al terminar cada sección.

La fuerza de la costumbre y el acceso femenino al recurso tierra

David Robichaux (1997:150) establece que las unidades domésticas mesoamericanas comparten elementos relacionados con la residencia postmarital y la herencia de la propiedad, que él denomina “sistema de formación de la unidad doméstica mesoamericana” (SFUDM) o *Mesoamerican Household Formation System*. Este sistema tiene dos características principales: 1) la residencia

patrivirilocal, es decir, una pareja pasa sus primeros años en la casa del padre y madre del novio después de casarse; 2) la ultimogenitura, es decir, la propiedad paterna es heredada por el hijo varón más joven después de la muerte de su padre. Retomando cerca de 50 estudios de caso realizados en México y Centroamérica, Robichaux (1997:162) concluye que este sistema es un “fenómeno básico de la cultura mesoamericana y debe ser considerado como uno de los elementos que la definen”. No hay ninguna evidencia que demuestre que este sistema haya llegado con la conquista española, por lo que el autor sitúa sus orígenes en la época prehispánica.

Asimismo, Soledad González Montes (1999:88) elabora un estudio que apunta hacia la caracterización del “matrimonio tradicional indígena”, argumentando que las costumbres matrimoniales no son rasgos culturales aislados, sino parte de un modelo mesoamericano de matrimonio. Los elementos que lo configuran son: 1) la baja edad en el matrimonio (entre los 14 y 20 años, con las mujeres más jóvenes que los hombres); 2) la fuerte intervención de las dos familias de la pareja en los arreglos matrimoniales, los cuales son negociados por hombres adultos durante un buen periodo de tiempo; 3) un ritualismo costoso y complejo que sirve para legitimar las uniones en la comunidad, que implica varias visitas a la familia de la novia; 4) el “robo de la novia”, que consigue evitar en alguna medida los dos puntos anteriores, y 5) la transferencia de bienes y servicios del novio y su familia al padre y madre de la novia, lo cual suele tomar la forma de un pago por la muchacha y una fiesta.

¿Qué implicaciones tienen el SFUDM y el matrimonio tradicional indígena para mujeres y hombres respecto a la tierra? Al casarse y trasladarse a la casa de los suegros, las mujeres pierden acceso a la tierra en su unidad doméstica paterna. Por el contrario, los hombres se benefician de vivir en el mismo lugar toda su vida, puesto que inician sus unidades domésticas con el apoyo de su padre, quien les proporciona ayuda y un lugar para construir su casa, así como tierra para trabajar con su nueva familia. Si se trata del hijo

varón menor, éste también recibirá como herencia la vivienda de sus padres. En cambio, las mujeres no reciben tierra ni propiedad en ningún momento de sus vidas: ni al casarse ni al morir su padre o madre. Como veremos más adelante, la costumbre, producto de prácticas culturales específicas de sociedades mesoamericanas, limitan el acceso de las mujeres a la tierra en las dos comunidades indígenas que nos ocupan.

Como comunidad mestiza, BM no se rige por estas prácticas culturales. Pero la idea de que los hombres son los jefes de familia y los principales proveedores de alimento domina las creencias y valores de grupos mestizos, por lo que la tierra también es vista como un recurso masculino. Lazos y Godínez (1996:263) señalan que en el momento de la formación del ejido, los hombres de BM hicieron todo lo posible para que sus hijos varones fueran ejidatarios, pagando las cuotas correspondientes. Es decir, estos jóvenes recibieron una especie de “herencia en vida” en forma de tierra. No así las mujeres. Como veremos más adelante, estas prácticas también se manifiestan en la constitución del ejido mestizo.

Las leyes agrarias y las mujeres del campo

Según Arizpe y Botey (1987: 70), la Ley Ejidal de 1927 establece que “los miembros del ejido deben de ser mexicanos, varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas manteniendo a una familia”. Es decir, los hombres pueden recibir tierra independientemente de su estado civil, mientras que las mujeres tienen que ser responsables de menores de edad. La legislación asume que los hogares encabezados por un hombre son la norma y que el derecho que se le otorga a él, es equivalente al derecho de la unidad doméstica. Por el contrario, la mujer sólo tiene derecho a la tierra en ausencia de un hombre y si es responsable de menores de edad; no por derecho propio. Aunque la intención de esta ley era evitar la concentración de la tierra, su resultado fue dejar a las mujeres sin ésta y reproducir una visión patriarcal de la familia,

en la que la mujer es un simple eslabón en la transmisión de la tierra del padre a los hijos varones.

Como lo he señalado en otros trabajos (Vázquez, 1996:77-78), grupos de mujeres organizadas demandaron cambios a esta disposición durante el periodo de Lázaro Cárdenas. Sin embargo, el movimiento no logró el reconocimiento de sus derechos agrarios y el presidente en turno, Manuel Ávila Camacho, comenzó a canalizar sus actividades hacia lo caritativo, con el argumento de que el deber de la mujer es “amar y ayudar a los que lo necesitan”. Esta nueva política gubernamental contuvo el elemento contestatario de las organizaciones de mujeres y reforzó su papel tradicional en el ámbito doméstico (Tuñón, 1992).

No fue sino hasta 1971 que la ley fue modificada con el fin de otorgar los mismos derechos agrarios a hombres y a mujeres. Atribuimos este cambio a que México se estaba preparando para recibir a las delegadas de la Primera Conferencia de la Mujer organizada por la ONU en 1975 y Luis Echeverría quería reivindicar su papel como líder del Tercer Mundo después de la masacre de Tlatelolco (Vázquez, 1996). El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que “mexicanos de nacimiento, hombres o mujeres mayores de 16 años o de cualquier edad si tienen dependientes” tienen derecho a la tierra. Por su parte, el artículo 45 da voz y voto a las mujeres en las asambleas ejidales y el 78 garantiza que las mujeres no pierden su derecho agrario al casarse con otro ejidatario. Además, se crean los mecanismos legales para la formación de UAIM’s (Unidad Agrícola Industrial de la Mujer), las cuales deberán estar conformadas por esposas e hijas de ejidatarios interesadas en iniciar un proyecto productivo (Arizpe y Botey, 1987: 70).

A pesar de los cambios a la ley, el número de ejidatarias y de UAIM’s no creció como se esperaba. En 1984 sólo 15% de los ejidatarios eran mujeres (Arizpe y Botey, 1987:71), la mayoría de las cuales eran viudas que heredaron la tierra de sus esposos (Deere y León de Leal, 1995:17). Además, pocas de estas ejidatarias trabajaban la parcela, la cual estaba en manos de un

pariente masculino.¹ En lo que respecta a las UAIM's, para las mismas fechas sólo 8% de los ejidos del país tenían una (Deere y León de Leal, 1995:17). Una publicación reciente de la Secretaría de la Reforma Agraria (1998:139), indica que el número de las UAIM's ha aumentado (23.6% de los núcleos agrarios tienen una), pero sólo 29.6% de éstas (2,004 de 6,772) reporta alguna actividad.

La reforma al Artículo 27 de la Constitución publicada el 6 de enero de 1992 da por concluido el reparto agrario; permite por primera vez la venta legal de la tierra ejidal, y legaliza la asociación de ejidatarios con el Estado o con terceros. La venta de la parcela ejidal a alguien que no es miembro del ejido o la aportación de las tierras de la zona de uso común del ejido a una sociedad mercantil requiere la aprobación de la asamblea por mayoría calificada. Igualmente, la ley limita "el máximo de superficie sobre la que puede tener derechos un ejidatario a 5% de la extensión total del ejido" (SRA: 1998:190-191).

Varias autoras han señalado el impacto negativo de la nueva ley en las mujeres del campo (ver Deere y León de Leal, 1995:18). Para empezar, las decisiones en torno al futuro del ejido las deben de tomar sólo ejidatarios con derecho al voto, lo cual excluye a las mujeres ya que la mayoría de los ejidatarios son hombres y sus esposas no pueden votar. Segundo, la parcela, que antes era un patrimonio familiar, se convierte en una mercancía en manos del ejidatario, quien puede decidir por sí solo rentarla o venderla.² El ejidatario puede además preparar un testamento que establezca sus preferencias de herederos(as), sean parientes suyos o no.

¹ Esto demuestra la importancia de distinguir entre propiedad de la tierra y control efectivo de ésta (Agarwal citada en Deere y León de Leal, 1995). Para entender esta distinción, es necesario que examinemos los patrones culturales que determinan el acceso a la tierra, como proponemos en el presente trabajo.

² Según la ley, la (el) esposa y/o hijos(as) del ejidatario tiene el "derecho de tanto", es decir, la posibilidad de comprar la parcela del marido en un plazo no mayor de quince días. Dadas las condiciones de pobreza en el campo, creemos que es poco probable que las mujeres cuenten con los recursos para hacerlo. El estudio de Hamilton (2000) señala precisamente que ninguna mujer ha accedido a la tierra mediante su compra a pesar de que desde 1992 es posible hacerlo.

Con esto la mujer pierde el derecho a heredar la parcela después de la muerte de su esposo (Deere y León de Leal, 1995:19; Esparza Salinas, 1996).

La nueva ley también trajo consigo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (PROCEDE), cuyo objetivo es dar “a cada ejidatario [sic], a cada poseionario y a cada avecindado un certificado definitivo de sus derechos agrarios y el título de propiedad del solar en el que viven”. La decisión de certificar los derechos agrarios se toma en asamblea, a la que debe asistir 75% de los ejidatarios(as) y debe ser por mayoría calificada de dos terceras partes de los y las asistentes (SRA: 1998:190-191).

El PROCEDE ha sido aceptado en algunas regiones más que en otras. Para julio de 1995, 29% de los 732 ejidos de Oaxaca habían sido certificados, pero en Chiapas el porcentaje era mucho menor, 7%. Según Kuenzler (citado en Deere y León de Leal, 1995:21), el programa ha tenido más éxito en los estados del norte del país, especialmente en regiones dedicadas a la agricultura comercial. Datos más recientes indican que 58.6% de los ejidos del país han sido certificados y titulados. Entre los estados que cuentan con más ejidos certificados se encuentran Veracruz, Tamaulipas, Guanajuato, Durango, Sinaloa, Puebla, Michoacán y Sonora, en orden de importancia. Todos ellos cuentan con más de 700 ejidos certificados. En cuanto al número de sujetos agrarios que han recibido títulos agrarios, Veracruz ocupa de nuevo el primer lugar seguido por Puebla, Durango y Zacatecas (SRA:1998:338-339).

¿Qué papel han jugado las mujeres en el PROCEDE? Datos de la SRA (1998:140-141) nos dicen que “del total de personas cuyas tierras se han certificado, 309,000 son mujeres, lo que representa 21% de la población beneficiada por el programa. Tienen calidad de ejidatarias 54.5%, de poseionarias 8.5% y de avecindadas 37%”.

Es importante hacer notar que por avecindadas la SRA hace referencia a “personas que habitan en los ejidos y son propietarias de solares, sin ser ejidatarias ni tener acceso a las tierras ejidales”; es decir, buena parte de las mujeres que han recibido títulos de propiedad (37%) son propietarias de un solar, no de una parcela.

De hecho, entre los(as) ejidatarios(as) y poseionarios(as) que sí han recibido un certificado agrario por la parcela, el porcentaje de mujeres es de 17.6 y 22%, respectivamente.³

Otro aspecto importante que hay que mencionar es que, tal como lo señalan Arizpe y Botey para las mujeres con derechos agrarios de hace quince años, la edad de las ejidatarias certificadas por PROCEDE sigue siendo avanzada y la mayoría de ellas no trabajan la parcela. El 62 % de las ejidatarias supera los 50 años y 28% tiene más de 65, mientras que la distribución de los hombres en estos grupos de edad es de 46 y 17%, respectivamente. Además, 60.3% de las ejidatarias dijo que su ocupación era la de “ama de casa”; sólo 27% se declaró agricultora (SRA, 1998:141-143).

El caso de las poseionarias y avecindadas es diferente, ya que la mitad de las primeras son menores de 45 años y la mitad de las segundas están por debajo de los 40 años (SRA, 1998:141). Estos datos parecen indicar que las poseionarias son jefas de hogar que trabajaban la tierra de un(a) ejidatario(a) (y ahora han recibido su propio título de propiedad), mientras que las avecindadas son jefas de familia que no trabajan la tierra ya sea porque no tienen acceso a ella o porque se dedican a otra actividad. En ambos casos, PROCEDE les ha reconocido el título a la propiedad de una parcela (poseionarias) y/o del solar (avecindadas).

En total, las mujeres han recibido derecho sobre 3.7 millones de hectáreas, lo que representa únicamente 14% de la superficie certificada. Además, la mayor parte de ésta (65%) corresponde a tierras de uso común y a solares urbanos, parcelas con destino específico y parcelas de grupo. Es decir, sólo 35% de la tierra que han recibido las mujeres corresponde a parcelas con título individual. Además, la mayoría de las mujeres (52.9%) tienen menos de cinco hectáreas y el promedio de sus parcelas es de 2.7 hectáreas. A nivel nacional, las ejidatarias tienen en promedio parcelas

³ Por ejidatarios(as) nos referimos a los(as) titulares de la parcela, mientras que los(as) poseionarios (as) son personas que han sido reconocidas por la asamblea en virtud de tener en explotación tierras ejidales, sin ser ejidatarias (SRA: 1998:141).

de 8.3 hectáreas, lo cual corresponde a casi una hectárea menos respecto de las parcelas de los ejidatarios (SRA: 1998:142).

Todo parece indicar que la forma más importante en la que las mujeres accederán a la tierra seguirá siendo la herencia con la muerte de su marido. A nivel nacional, 38.5% de los primeros sucesores de las tierras ejidales son las esposas de los ejidatarios. Es decir, las mujeres reciben tierras principalmente en su condición de viudas responsables de menores de edad y siguen jugando el papel de eslabón en la transmisión de la tierra de padres a hijos varones (SRA:1998:142-143).⁴

Resumiendo, la primera ley agraria de este siglo usó el modelo de la familia patriarcal para legislar, al considerar a las unidades domésticas encabezadas por un hombre como la norma y asumir que el derecho que se le otorga al padre de familia equivale al de toda la unidad doméstica. Para que las mujeres pudieran recibir tierra, era necesario que tuvieran dependientes menores de edad, a diferencia de los hombres que sólo necesitaban ser mayores de 18 años. No fue sino hasta 1971 cuando se le otorgó a la mujer los mismos derechos agrarios que a los hombres, al establecer que para recibir tierra sólo se necesitaba ser mayor de 16 años y de nacionalidad mexicana. Sin embargo, la nueva ley no representó un cambio significativo para las mujeres, ya que para 1984 sólo 15% de los(as) ejidatarios(as) eran de sexo femenino y la mayoría habían adquirido sus derechos agrarios por herencia. Es decir, a pesar de los cambios a la ley, las mujeres seguían siendo vistas como un eslabón en la transmisión de la tierra de padre a hijo varón. Datos recientes de PROCEDE demuestran que esta situación no ha cambiado. La mayoría de las ejidatarias de hoy son mayores de edad y dicen no trabajar la tierra. Asimismo, las primeras sucesoras en la herencia de los que ahora son ejidatarios son sus esposas.

⁴ En los estados del centro y del sur (predominantemente indígenas), la tendencia a beneficiar a los hijos varones es mayor.

¿A qué se le puede atribuir el hecho de que a lo largo de casi un siglo, las mujeres reciban tierra sólo en calidad de responsables de menores de edad? No podemos negar que la ley ha jugado un papel importante en mantener este estado de cosas. De hecho, en los tres ejidos que nos ocupan, el primer censo agrario que estableció el número de beneficiarios(as) se levantó antes de las modificaciones de 1971. Pero hay que reconocer que la fuerza de la costumbre también ha jugado un papel importante en obstaculizar el pleno acceso de las mujeres a la tierra, ya que los censos fueron actualizados varias veces durante las décadas subsiguientes y los derechos de las mujeres no fueron asumidos ni practicados. A continuación veremos cómo se dio esta situación en las tres comunidades que nos ocupan.

Los y las popolucas de Ocotal Grande

Es en los años treinta que las y los pobladores de OG hacen sus primeras solicitudes para recibir tierras dentro del marco del reparto agrario. Sin embargo, el censo para determinar a las personas con derecho a la dotación no se lleva a cabo. En 1958 un funcionario es enviado a la comunidad para levantar el censo, pero en el informe que rinde a la Comisión Agraria Mixta el 7 de febrero del mismo año aclara que los habitantes de OG le habían comunicado que “por el momento no quieren que se les levante el censo porque están en espera de que el municipio haga una solicitud de tierras, incluyendo a todas sus congregaciones, y trabajarlas colectivamente”.

No es sino hasta enero de 1962 cuando el censo agrario de OG es levantado, identificando 38 personas con derecho a ser dotadas de tierra, de las cuales tres eran mujeres que habían enviudado. En abril del mismo año el censo se depura, eliminando a cuatro hombres que tenían derechos agrarios en otra comunidad y a dos de las tres viudas (de 60 y 75 años, respectivamente) por no tener “familia a su cargo”.

El 27 de abril de 1962, el gobernador del estado de Veracruz dota con 798 hectáreas al poblado. La resolución presidencial es firmada por Luis Echeverría Álvarez el 29 de agosto de 1964. El *Diario Oficial de la Federación* publica el 5 de junio de 1965 una lista de 32 ejidatarios(as), la mayoría de los(as) cuales ya murieron o ya no viven en OG. Entre estos 32 ejidatarios(as) sólo quedaba una de las tres viudas (como señalamos en el párrafo anterior, las otras dos ya habían sido eliminadas). Pero según el comisariado ejidal (entrevista, 1998), la única viuda que había conservado el derecho lo “abandonó” al irse a vivir a otro poblado. Cuando regresó, “la parcela ya tenía dueño”.

A principios de los años setenta se vuelve necesario depurar el censo, con el fin de privar de derechos agrarios a personas que han abandonado el cultivo de las unidades de dotación por más de dos años, para darlas a aquellos que trabajan en la comunidad. En agosto de 1978 se publica una segunda lista de ejidatarios(as) de OG. De los 32 ejidatarios(as) de 1962, quedaban sólo diez vivos o aún viviendo en la comunidad y su derecho ejidal fue refrendado en esa fecha. Pero había 22 vacantes, las cuales fueron ocupadas por 14 hombres casados, cinco hombres solteros, dos mujeres y la UAIM, esta última “por orden de la Reforma Agraria” (entrevista con comisariado ejidal, 1998).

La primera mujer es una viuda que es incluida en la lista porque su hijo varón era menor de edad en el momento de la depuración del censo. La otra es la segunda esposa de un hombre polígamo también con hijos(as) pequeños(as). Su marido ya tenía parcela pero ella logró entrar (como representante de un hijo menor de edad) porque “el derecho estaba vacante y había poca gente.” En lo que a la UAIM respecta, las mujeres “no se decidieron”, así que la parcela “está desapareciendo porque la parte urbana está creciendo” y recientemente se decidió en asamblea que la parcela “pase a ser parte del pueblo” (entrevista con el comisariado ejidal, 1998).

El ejido no sufre modificaciones legales hasta 1997, fecha en que la asamblea ejidal aprueba la entrada de PROCEDE. Pero entre las dos décadas que van de 1978 a 1997 se dan procesos de trans-

ferencia de la tierra muy ilustrativos. Los derechos de los hombres que fallecen generalmente pasan del padre al hijo varón menor, siguiendo las reglas de ultimogenitura descritas arriba. Por su parte, las dos mujeres que se mencionan arriba pierden su derecho: la viuda, porque “[su hijo] aún era chamaco” y presuntamente, no pudo defenderlo (entrevista con el comisariado ejidal, 1998); la segunda esposa del hombre polígamo lo cede a su hijo ya mayor cuando éste se casa y comienza a trabajar la tierra de forma independiente de su padre. Al mismo tiempo, entran dos nuevas mujeres: una que heredó el derecho de su marido al morir éste y otra que se convirtió en ejidataria porque su marido ya tenía derecho ejidal en otra comunidad y la asamblea decidió nombrarla a ella, aunque es asumido por todos que el derecho es de él, por lo que él tiene que asistir a las juntas y responsabilizarse de las “cooperaciones”.

Entonces, a finales de 1997 había dos ejidatarias entre las 31 personas con derecho ejidal. Para el trabajo de PROCEDE se acordó que las 31 personas con derecho podrán repartir tierras entre sus avecindados, en general hijos varones que trabajan en la parcela de su padre. Con la entrada de PROCEDE, el número de ejidatarios se reduce y se crea la categoría de posesionario(a), donde entran estos avecindados. Según la Brigada de Medición de la Jefatura de la Zona de Acayucan del INEGI-PROCEDE, con la parcelación el número de ejidatarios(as) es de 26, y 25 poseionarios(as) adquieren derecho a la tierra. Entre los cinco ejidatarios(as) que pierden el derecho se encuentran, precisamente, las dos mujeres que lo tenían antes de la entrada de PROCEDE: en el primer caso, el esposo (que tenía derecho en otro poblado) es reconocido como poseionario y ella renuncia al derecho ejidal; en el segundo, la viuda vende su derecho a un hombre joven, el cual se convierte en poseionario.⁵

⁵ La ejidataria nos dijo en entrevista que había decidido dejarle su parcela a “un vecino que le había echado la mano, amable”, con la idea de que él le ayudaría a

La mayoría de los otros posesionarios(as) son hijos de ejidatarios cuyo padre, siguiendo la norma indígena de distribución de tierra, reparte en vida su propiedad agraria entre sus hijos varones, para que ellos estén listos para trabajar y mantener una unidad doméstica al casarse. Algunos de estos jóvenes ya están casados, mientras que otros son todavía solteros aunque mayores de 16 años. También hay el caso de un tío que da tierra a su sobrino; un suegro que da tierra a su yerno; un abuelo que da tierra a su nieto, y traspaso de propiedad entre hermanos. En ningún caso los ejidatarios consideran a las mujeres, y como ya hemos visto, las dos mujeres ejidatarias ceden el derecho a su marido, o lo venden, respectivamente. De hecho, la única mujer que entra en la lista de nuevos posesionarios(as) es, otra vez, la segunda esposa del hombre polígamo mencionada arriba, ahora para transferirle la tierra al último de sus hijos que en el momento de la entrada de PROCEDE tiene menos de 16 años.

Como puede verse, el derecho a la tierra de las mujeres ha sido concebido siempre como transitorio y en su papel de viudas responsables de una familia. Sin excepción, todas las mujeres que han tenido derecho agrario en OG lo han perdido ya sea a favor de sus hijos varones, esposos u otros. Cada cambio en el censo representa la salida de una o dos mujeres, y la entrada de una o dos nuevas, que a su vez saldrán en la siguiente renovación del censo, independientemente del motivo por el que se renueve. Lo que resulta más sorprendente es que esto sucede a lo largo de medio siglo en el que la Ley Agraria es modificada dos veces, primero para darles derechos agrarios a las mujeres independientemente de su estado civil, y luego para permitir el “libre” movimiento de

hacerle mejoras a su casa y le daría maíz de cada cosecha, porque ella “no puede cumplir con sus obligaciones” con el ejido. Según el comisiariado ejidal, el hombre que recibió la tierra le dio 7,000 pesos a la ejidataria. Tanto él como las autoridades agrarias consideran que con esa suma terminan sus responsabilidades hacia ella, por lo que el hombre no ha participado en las mejoras de la casa y tampoco le da maíz a la mujer.

tierras. Sin embargo, pareciera que en OG, la Ley Ejidal de 1927 sigue siendo la norma, ya que concuerda bien con la tradición indígena que determina que la tierra debe de ser transferida del padre a los hijos varones. La gente de OG se ha apropiado de la ley de 1927 más que de ninguna otra, porque concibe a las mujeres como guardianas temporales del derecho agrario mientras los hijos asumen la mayoría de edad. Los cambios posteriores a dicha ley no han alterado esta práctica cotidiana de transferencia de tierras.

Cuadro 1

Transferencia de la tierra en Ocotál Grande

Fecha	Acontecimiento	Núm. de ejidatarios o poseionarios	Núm. de ejidatarias o poseionarias	Características de las ejidatarias y poseionarias
Enero 1962	Se realiza el primer censo	35	3 (A, B y C)	Entran: tres viudas (A, B y C)
Abril 1962	Primera depuración del censo	31	1 (C)	Salen: A y B por "no tener familia a su cargo"
Junio 1965	Publicación de la dotación en el <i>Diario Oficial</i>	31	0	Sale: C por haberse ido "a vivir a otra parte"
Agosto 1978	Segunda depuración del censo	29	2 (D y E)	Entran: -una viuda con hijo menor de edad (D) -una esposa de hombre polígamo, en representación de su hijo menor de edad (E)
1978 1996	No hay modificaciones en el censo, pero hay transferencia de tierras entre familiares	29	2 (F y G)	Salen: D y E pierden o ceden el derecho Entran: -una viuda que hereda el derecho de su marido fallecido (F) -una mujer casada en representación del marido (G) -se hace la UAIM
1997	Entrada de PROCEDE	26 ejidatarios 25 poseionarios	1 poseionaria (E)	Salen: F y G ceden derecho a dos nuevos poseionarios, en el caso de G a su marido Entra como poseionaria: -la esposa del hombre polígamo, en representación de otro hijo menor de edad

Los y las nahuas de Encino Amarillo

El 31 de agosto de 1962 se reúnen en la agencia municipal de EA la gente del lugar con el presidente y secretario del municipio de Mecayapan, con el objeto de constituir el Comité Ejecutivo Agrario y redactar la solicitud de dotación ejidal para el pueblo. El documento aclara que efectúan dicha solicitud “para ponerse dentro del marco de la ley agraria, para trabajar en forma legal las tierras para que más tarde no seamos atropellados como en muchas comunidades ha estado sucediendo que los colonizadores se vienen aborazando [sic] comprando tierras”. El número de solicitantes de tierras ascendía a 49, cuyos nombres fueron anexados a la solicitud (CAM Exp. 5058 citado en Sánchez González, s.f.).

En 1962 la Comisión Agraria Mixta levanta el primer censo agrario de EA, el cual identifica a 31 personas con derecho a la tierra, entre las cuales sólo hay una mujer, presuntamente viuda. En febrero del año siguiente la Comisión Agraria Mixta establece que la dotación agraria será de 774 ha, las cuales estarán distribuidas de la siguiente manera: 20 ha para la parcela escolar, 10 para la zona urbana, 124 para usos colectivos y 620 para constituir 31 parcelas individuales de 20 ha cada una. El gobernador del estado hace el mandamiento de dotación en marzo de 1963, mientras que la resolución presidencial es firmada por el Presidente de la República el 15 de febrero de 1965 (publicada en la *Gaceta Oficial* el 19 de enero de 1966, CAM Exp. 5058 citado en Sánchez González, s.f.).

El 11 de julio de 1972 un grupo de hombres que no habían sido beneficiados por la dotación ejidal envían al gobernador del estado una solicitud de ampliación del ejido, argumentando que carecían de “dotación legal de tierras, que necesitamos cultivarlas para la manutención de nuestros hogares”. Al año siguiente la Comisión Agraria Mixta realiza un recorrido por las 774 ha del ejido para verificar el aprovechamiento de las tierras. En su informe el funcionario de la CAM aclara que 260 ha estaban dedicadas a diversos cultivos (180 al maíz, 30 al frijol, 25 al café, 10 a la ciruela y 15 al arroz); 120 ha estaban empastadas; 10 estaban destinadas a la

zona urbana, 20 a la parcela escolar y 364 eran imposibles de cultivar por tratarse de “tierras áridas, pedregosas y muy quebradas”. El funcionario establece que hay 20 personas con derecho a ser dotados en la ampliación y que seis de los 31 ejidatarios originales ya habían dejado el ejido (CAM Exp. 6156 citado en Sánchez González, s.f.).

En 1978, seis años después de la solicitud, la Comisión Agraria Mixta dictamina que la ampliación del ejido es procedente, pero que no hay “fincas afectables” en el radio del ejido (porque ya se había dotado de tierras a los ejidos vecinos), por lo que la dotación no se realiza. Para 1979 se hace una depuración censal en EA, donde se establece que 15 ejidatarios(as) del censo original (realizado en 1962) pierden su derecho por estar ausentes de la comunidad. Entre ellos se encontraba la única mujer (mencionada arriba), que para entonces se había ido “a vivir a otra parte” (entrevista con el comisariado ejidal, 1997). Los 15 lugares vacantes en el ejido pasan a ser ocupados por 15 personas que no habían formado parte de la dotación ejidal de 1962, la mayoría de ellos hombres adultos que en el primer censo eran menores de edad. Entre ellos se encuentra una viuda, la cual se convierte en ese momento en la única mujer con derecho a la tierra en el ejido.

En 1989 se hace una nueva depuración censal, donde se refrendan 22 de los 31 derechos de los(as) ejidatarios(as) del censo de 1962 y de la depuración de 1979. Los nueve espacios restantes son ocupados por personas que habían estado usufructuando las unidades abandonadas por más de dos años, en su mayoría hombres adultos. La viuda le pasa el derecho a su hijo que para entonces ya es mayor de edad y tres mujeres cuyos maridos habían fallecido en el transcurso o estaban ausentes de la comunidad heredan el derecho. Por su parte, la solicitud de ampliación no obtiene respuesta satisfactoria, a pesar de que los interesados demuestran la existencia de 330 hectáreas sin dueño entre el ejido de EA y otro llamado El Vigía. Los solicitantes deciden entonces repartirse las 330 hectáreas entre

22 de ellos y cercar parcelas de 15 ha cada una para su uso personal. Entre los ocupantes de la ampliación no se encuentra ninguna mujer.

Esta situación continúa hasta 1999, fecha en la que concluí el trabajo de campo. Supe que en el año 2000 el PROCEDE había sido finalmente aceptado por la asamblea ejidal y se estaba empezando a hacer la medición de las parcelas, pero para ese entonces ya había decidido ponerle un fin en el tiempo al proceso de recolección de datos.

Como en el caso de OG, las nahuas de EA han recibido tierra sólo en su papel de viudas responsables de una familia. Sin excepción, todas las que han tenido derecho agrario lo han recibido como herencia del marido que fallece y/o como tutoras de menores de edad, por lo que tal derecho es transferido en cada depuración censal a un varón. La práctica de transferencia de la tierra en EA es similar a la de OG en el sentido de que, a pesar de los cambios legales referentes a los derechos agrarios de las mujeres, la comunidad sigue funcionando bajo el esquema de la ley de 1927, la cual concibe a las mujeres únicamente como guardianas temporales del derecho agrario mientras sus hijos asumen la mayoría de edad.

Cuadro 2

Transferencia de la tierra en Encino Amarillo

Fecha	Acontecimiento	Número de ejidatarios	Número de ejidatarias	Características de las ejidatarias
1962	Se levanta el primer Censo	30	1 (A)	Entra: A, presuntamente viuda
Enero 1966	Se publica la dotación en el <i>Diario Oficial</i>	30	1 (A)	
1979	Primera depuración del Censo	30	1 (B)	Sale: A por haberse ido "a vivir a otra parte" Entra: B, viuda con hijo menor de edad hereda derecho
1989	Segunda depuración del Censo	28	3 (C, D y E)	Sale: B transfiere derecho a su hijo, ya mayor de edad Entran: C, D y E por fallecimiento o ausencia del marido

Los y las mestizas de Benigno Mendoza

Los y las inmigrantes de BM señalan que al momento de su llegada la selva se encontraba “virgen”. Aún no se había constituido el ejido, por lo que la tierra se trabajaba de manera “comunal”. Es decir, los y las residentes de BM se ayudaban entre sí para desmontar lo que serían sus parcelas. En palabras de un informante, “donde le gustaba a uno ahí tumbaba, decía, mira a mí me gusta esta parte, bueno ahí tumbábamos, no que a mí me gusta para este otro lado, ahí tumbábamos” (citado en Sánchez González, s.f.).

Tan pronto como se establece el primer grupo de inmigrantes comienzan a hacerse los trámites para la solicitud del ejido. En diciembre de 1966 un grupo de 57 hombres de BM, haciendo “uso de los derechos civiles que [les] otorga la Ley” y citando el Art. 26 constitucional, se dirigen al gobernador del estado para solicitarle dotara a la población con tierras ejidales. Aducen que BM “está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer de ellas y ser un poblado netamente agrícola”. Argumentan que carecen de tierras propias para satisfacer sus necesidades económicas y se ven obligados a “vender a bajo precio su trabajo”. Los 57 hombres que firmaron la solicitud (publicada el 4 de marzo de 1967 en la *Gaceta Oficial*) piden que “a la brevedad posible se recaben los datos que señala el Art. 64 del Código Agrario” y se les “ponga en posesión provisional de tierras ejidales... en la cantidad suficiente para satisfacer [sus] necesidades y aspiraciones de mejoramiento” (AGEV Fondo CAM, Exp. 5583 citado en Sánchez González, s.f.).

En febrero de 1967 se levanta el censo de BM, en el cual se establece que 64 hombres están capacitados para recibir tierras, por ser “jefes de familia” (50) o solteros mayores de 16 años (14). En los estudios topográficos se concluye que la cantidad de hectáreas con que debía dotarse a BM ascendía a 1,572. De este total, 1,280 servirían para conformar 64 parcelas de 20 ha cada una; la parcela escolar contaría también con 20 ha; 256 se destinarían para usos colectivos y en 16 ha se establecería la zona urbana. Sin embargo, al revisar la superficie del predio Segunda Zona de

Romero Rubio, los integrantes de la Comisión Agraria Mixta se percataron de que las hectáreas afectables en los municipios de Mecayapan y Soteapan solamente ascendían a 4,968. Por este motivo y ante la necesidad de tierras de otros núcleos de población (cuyas solicitudes se encontraban en trámite) se propuso dotar solamente 1,316 ha a BM. Las hectáreas para formar las 64 unidades de dotación, la parcela escolar y las correspondientes a la zona urbana se dejaron intactas, pero se suprimió la porción de tierra para usos colectivos; es decir, se recortaron a la propuesta inicial de dotación, 256 ha (AGEV Fondo CAM, Exp. 5583 citado en Sánchez González, s.f.).

El mandamiento de dotación ejidal firmado por el gobierno del estado es publicado en la *Gaceta Oficial No. 77* del 29 de junio de 1967 (AGEV Fondo CAM, Exp. 5583 citado en Sánchez González, s.f.). El 30 de junio del mismo año, en un acto masivo efectuado en la ciudad de Acayucan, el gobernador del estado, el presidente de la Comisión Agraria Mixta y el jefe del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización entregaron en calidad de dotación provisional 52,351 hectáreas para 44 pueblos, entre los que se encontraba BM, el cual recibió simbólicamente las 1,316 hectáreas acordadas. No obstante, durante la realización posterior del deslinde de tierras, la Comisión Agraria Mixta se percató que dentro del radio legalmente afectable (7 km) solo existían 1,110 ha susceptibles de afectación. Por este motivo, BM no recibió las 1,316 hectáreas planteadas originalmente, sino 1,110, de las cuales 1,080 se destinaron a la formación de 54 unidades de dotación (incluyendo la parcela escolar), 16 ha se tomaron para conformar la zona urbana y el restante se destinó a usos colectivos. La resolución presidencial fue firmada el 24 de septiembre de 1969 y publicada el 18 de julio del siguiente año en la *Gaceta Oficial* (Sánchez González, s.f.).

La reducción en el número de derechos individuales del ejido (de 64 a 53) parece no haber sido un problema para los solicitantes, dado el flujo constante de personas en BM. Al comparar la lista de 57 solicitantes de 1966 con la lista de 64 personas registradas

en el censo levantado escasos dos meses después, podemos constatar que sólo 18 de los 57 solicitantes están en el censo. Con los apellidos puede verse que grupos familiares enteros desaparecen de la comunidad mientras que otros nuevos llegan.⁶ Según Lazos y Godínez (1996:255), sólo un grupo de diez familias se había establecido en BM y tenía interés en que “se poblara y se entregaran los certificados agrarios del ejido”, por lo que a principios de los setenta fueron a Chinameca a invitar gente para “poblar BM”, diciendo que “si son 10 personas de familia, a las diez les podemos dar [tierra]”.

En 1986 se realizó una investigación de usufructo parcelario con el objeto de depurar el censo. Veintiséis ejidatarios(as) son privados(as) de su derecho por haber abandonado el cultivo de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos. Entre ellos(as) se encuentran dos mujeres, que son las primeras personas del sexo femenino que aparecen en algún documento del ejido. Una de ellas pasó el derecho a su hijo, el cual actualmente es ejidatario, y la otra lo vendió y se fue de BM. Además, se propone reconocer los derechos y adjudicar unidades de dotación a 18 personas que por más de dos años consecutivos habían trabajado la tierra. Finalmente, se acuerda realizar una investigación para iniciar el trámite de acomodo en las unidades de dotación restantes (AGEV, Fondo CAM, Exp. 5583 citado en Sánchez González, s.f.).

Es interesante señalar que en la lista de las 26 personas privadas del derecho ejidal no hay una sola que esté entre los censados en 1967. Es decir, para 1986 por lo menos la mitad (26 de 53) de los derechos ya habían pasado por dos manos o más. Como en casos anteriores, grupos familiares enteros que están en el censo de 1967 no aparecen en la lista de los(as) ejidatarios(as) privados de derechos en 1986 y en su lugar, aparecen nuevos apellidos que para 1986 ya también habían dejado el ejido.

⁶ Entre los salientes podemos encontrar a un pequeño grupo de azufreros que nunca habían vivido en el lugar pero que formaban parte del primer conjunto de solicitantes (Lazos y Godínez, 1996: 254).

Entre las 18 personas a las que se les reconoce el derecho a la tierra en 1986 aparecen nueve mujeres. Con la excepción de una jefa de hogar, el resto son esposas, hijas o nueras de ejidatarios que refrendaron su derecho en ese momento. Puede verse que para estas fechas no había disputa por la tierra, por lo que estas mujeres fueron reconocidas como ejidatarias sin problemas. Pero además hay que decir que la mayoría de ellas son parientes de los hombres que históricamente han acumulado más ganado en BM.

En diciembre de 1997, constatamos que el ejido tiene 1,110 hectáreas y el número de derechos es de 43 más la parcela escolar. Los y las ejidatarias de BM ya tenían su certificado agrario emitido por PROCEDE. A diferencia de OG, el número de ejidatarios(as) no cambió con la entrada de dicho Programa ni tampoco hubo vecindados que recibieran tierra de su padre y que fueran reconocidos en asamblea. Además, los solares también fueron certificados (a nombre del varón), cosa que los ejidatarios de OG no quisieron hacer por miedo a que después el gobierno “quiera cobrar impuestos”.

Puede verse que los 53 derechos que corresponden al ejido según la Resolución Presidencial nunca han sido ocupados en su totalidad y tampoco fueron repartidos con PROCEDE. Según un informante, los encargados de dicho programa “dejaron muy claro” que no iban a repartir tierra, sino a medir y certificar la que ya estaba en uso. El hecho de que el número de ejidatarios(as) se haya reducido a 43 nos habla de la escasa presión poblacional sobre la tierra de BM. Pero hay algo más que es importante recalcar: la ganadería requiere de relativamente poco trabajo, por lo que el esfuerzo conjunto de varias unidades domésticas no es necesario, como en el caso de la milpa. De hecho, para los(as) más pudientes BM es un “rancho” donde otros cuidan del ganado propio, el cual es visto como un negocio más junto a otros como restaurantes en zonas urbanas. Los hombres y las mujeres de esta comunidad mestiza no están apegados a la tierra y no transmiten a sus hijos e hijas el conocimiento y dedicación para trabajarla. Al mismo tiempo, estos hijos e hijas son más propen-

sos a dejar el pueblo, por lo que el lazo de transmisión de tierra entre padre-hijo no se manifestó en BM con la intensidad que pudimos observar por ejemplo en OG.

Cuadro 3

Transferencia de la tierra en Benigno Mendoza

Fecha	Acontecimiento	Número de ejidatarios	Número de ejidatarias	Características de las ejidatarias
Febrero 1967	Se levanta el primer censo	64	0	
Junio 1967	Se publica la dotación en el <i>Diario Oficial</i>	64	0	
1967	Se hace el deslinde de tierras, se reduce el número de unidades de dotación a 53	53	A y B forman parte del ejido en algún momento entre 1967 y 1986	Entran: A y B, desconocemos estado civil
1986	Primera depuración del censo	No disponible	9 (C, D, E, F, G, H, I, J, K)	Salen: A transfiere el derecho a su hijo y B vive en otra parte Entran: nueve mujeres (C-K). Ocho esposas, hijas o nueras de ganaderos pudientes, y una jefa de hogar
1997	PROCEDE certifica el ejido. El número de derechos individuales se reduce a 43	37	6 (F, G, H, I, J, K)	Salen: C, D y E. El derecho se mantiene en manos masculinas de la familia extensa Conservan: F, G, H, I y J. Parientes de ganaderos Conserva: K, jefa de familia con ganado

Sin embargo, es importante hacer notar que las razones por las que entran y salen mujeres del ejido son similares en las tres comunidades. Tres de las nueve mujeres refrendadas en 1986, que eran prácticamente prestanombres, actualmente ya no tienen el derecho. Éste se conserva al interior de la familia extensa, pero en manos masculinas. Tres esposas y una hija de los tres hombres que históricamente han tenido más ganado en BM aún conservan

el derecho ejidal a su nombre, aunque ni ellas ni sus maridos vivan allí. Otra mujer casada con un ganadero medio conserva el derecho porque su marido tiene una parcela en otro ejido y ella quedó como ejidataria en BM, pero el que realmente maneja la parcela es su esposo. Por último, una jefa de hogar también lo conserva.

Puede verse entonces que las mujeres de BM acceden a la tierra como prestanombres, es decir, esposas o hijas de ganaderos que pueden comprar el derecho y acumular tierra dentro de la misma familia. Si se presenta la necesidad, las mujeres transfieren el derecho a un varón emparentado. En caso de conservarlo, ellas no son dueñas de facto de la parcela ni del ganado que ahí se cría, ya que según el comisariado ejidal no están registradas en la Asociación Ganadera y no tienen “fierro” para marcar animales. Es decir, a pesar de poseer el derecho legal a la tierra, no tienen el derecho cultural, ya que tanto la tierra como el ganado siguen siendo concebidos como recursos masculinos. La única mujer que la gente de BM reconoce socialmente como dueña de ganado es la ejidataria jefa de familia. Según el comisariado, tiene aproximadamente 15 animales.

Conclusiones

En un estudio realizado a nivel nacional en varios ejidos del país, Hamilton (2000) encontró que los factores que determinan la tenencia femenina de la tierra son su estado civil (viudas) y su edad (63 años en promedio). Se trata de “sucesoras” que reciben la tierra de su difunto marido. Ninguna logró tener derechos ejidales a través de una petición independiente, a pesar de que legalmente podían hacerlo con la reforma de 1971. Ninguna había comprado tierra, a pesar de que a partir de 1992 también podían hacerlo. Esto quiere decir que la dinámica de la tierra es totalmente independiente del marco constitucional, el cual sufrió cambios importantes en dos ocasiones durante la segunda mitad del siglo xx.

Estos datos coinciden con los de otros estudios (Goldring, 1998; Stephen, 1998) e incluso con los manejados por la Secretaría de la Reforma Agraria (1998). Esta situación nos hace preguntarnos cuál ha sido el verdadero impacto de las leyes agrarias en las mujeres del campo, las cuales han sido modificadas en dos ocasiones, la primera para favorecer la equidad de género en el acceso a la tierra ejidal y la segunda para permitir su venta legal.

Este trabajo revisa los derechos agrarios de las mujeres de tres ejidos de la SSM, donde encontramos resultados parecidos a los reportados por los estudios mencionados arriba. Las mujeres indígenas de OG y EA reciben tierra en calidad de viudas o tutoras de varones menores de edad y sólo como guardianas temporales del derecho agrario, mientras sus hijos asumen la mayoría de edad. Atribuimos este estado de cosas al hecho de que la costumbre en las sociedades indígenas no concibe a las mujeres como titulares de la tierra por derecho propio. El derecho agrario que tendrá que ser transferido al hijo menor según la norma indígena, es custodiado legalmente por su madre hasta que aquel asuma la mayoría de edad, lo cual concuerda con la Ley Ejidal de 1927, pero no con sus modificaciones posteriores. Por su parte, la cultura mestiza tampoco asocia a las mujeres con la tierra y en BM se presenta el fenómeno de mujeres prestanombres que, dada la necesidad, transfieren el derecho a manos masculinas de su familia extensa. En la práctica, la Ley Ejidal de 1927 que otorgaba derechos agrarios a las mujeres sólo en calidad de jefas de familia responsables de menores de edad sigue siendo la regla de acceso a la tierra en estas tres comunidades.

Este trabajo se adscribe a la línea de la antropología feminista (Moore, 1988) y algunas de sus practicantes (Agarwal, 1988; Mackenzie, 1990; O'Rourke, 1995), quienes sostienen que es necesario analizar no sólo los parámetros legales de acceso a la tierra, sino también las prácticas culturales que determinan el acceso y control sobre dicho recurso por parte de mujeres y hombres. En el caso de estos tres ejidos, pudimos constatar que la dinámica de

tierras se apegan a lo propuesto en la Ley Ejidal de 1927, porque coincide, apoya y reproduce prácticas culturales locales de transferencia de tierras. La ley escrita le hace juego a la no escrita, ya que concibe a las mujeres como guardianas temporales de un derecho agrario que, independientemente de los cambios posteriores a la ley, es culturalmente visto como un recurso eminentemente masculino. En este sentido, es relevante mencionar el cuestionamiento que hacen algunas lideresas indígenas a los mecanismos de transferencia de tierras en sus comunidades: “proponemos que haya una ley que exija que nos den terreno a las mujeres porque también nosotras trabajamos, comemos y tenemos necesidades. Les dan tierra a los hombres más chicos, y debe ser parejo para todos los niños y las niñas” (mujer anónima citada en Rojas, 2001:32). Si habrá de verse algún cambio, tendrá que salir no sólo de las alturas de las leyes, sino desde las bases de las comunidades mismas.

Bibliografía

- Agarwal, Bina, 1988, "Who Sows? Who Reaps? Women and Land Rights in India", en *Journal of Peasant Studies*, vol. 15.
- Arizpe, Lourdes y Carlota Botey, 1987, "Mexican Agricultural Development Policy and Its Impact on Rural Women", en C.D. Deere y Magdalena León (eds.), *Rural Woman and State Policy in Latin America*, Colorado, Westview Press.
- Deere, Diana Carmen y Magdalena León, 1995, "Women and Land in the Latin American Neo-liberal Counter Reforms", Ponencia presentada en el Panel "Property Rights and Women's Empowerment", agosto de 1995.
- Esparza Salinas, Rocío, 1996, *Las mujeres campesinas ante las Reformas al Artículo 27 de la Constitución*, México, GIMTRAP.
- Goldring, Luin, 1998, "Having Your Cake and Eating It Too: Selective Appropriation of Ejido reform in Michoacán", en Wayne A. Cornelius and David Myhre (coords.), *The Transformation of Rural Mexico. Reforming the Ejido Sector*, San Diego, Universidad de California.
- González Montes, Soledad, 1999, "Las 'costumbres' de matrimonio en el México indígena contemporáneo", en Beatriz Figueroa Campos (coord.), *México diverso y desigual. En foques sociodemográficos*, vol. 4, México, El Colegio de México y Sociedad Mexicana de Demografía.
- Hamilton, Sarah, 2000, "Blood, Sweat and Tears: Gender and Entitlement to Land in Ecuador, Guatemala and Mexico", Ponencia presentada en el Congreso de LASA, Miami, Estados Unidos, 16 al 18 de marzo del 2000.
- Instituto de Estadística, Geografía e Informática, 1995, *Veracruz, Censo de Población y Vivienda, 1995. Resultados Definitivos*, Aguascalientes, México, INEGI.
- Lazos Chavero, Elena y Lourdes Godínez Guevara, 1996, "Dinámica familiar y el inicio de la ganadería en tierras campesinas del sur de Veracruz", en Luisa Paré y Martha Judith

- Sánchez (coords.), *El ropaje de la tierra. Naturaleza y cultura en cinco zonas rurales*, México, Plaza y Valdés Editores.
- Mackenzie, Fiona, 1990, "Gender and Land Rights in Murang'a District, Kenya", en *Journal of Peasant Studies*, vol. 14, núm. 4.
- Moore, Henrietta L., 1988, *Feminism and Anthropology*, Minneapolis, Universidad de Minnesota.
- Sánchez González, Verónica, s.f., *Historia oral de tres ejidos de la Sierra de Santa Marta*, Tesis de licenciatura, Universidad Veracruzana.
- Secretaría de la Reforma Agraria, 1998, *La transformación agraria. Origen, evolución, retos, testimonios*, Secretaría de la Reforma Agraria, México.
- O'Rourke, Nancy, 1995, "Land Rights and Gender Relations in Areas of Rural Africa: A Question of Power and Discourse", en *Social and Legal Studies*, vol. 4, pp.75-97.
- Paré, Luisa, E. Velázquez, R. Gutiérrez, F. Ramírez, A. Hernández, M.P. Lozada, H. Perales y J.L. Blanco, 1997, *La Reserva Especial de la Biosfera, Sierra de Santa Marta, Veracruz: Diagnóstico y Perspectiva*, México, SEMARNAP-IISUNAM.
- Ramírez, Fernando, 1999, *Flora y vegetación de la Sierra de Santa Marta, Veracruz*, Tesis de Licenciatura, UNAM.
- Rojas, Rosa, 2001, "La palabra de las indígenas es bienvenida cuando se subsume en la 'causa general'", en *Triple Jornada*, lunes 2 de abril del 2001.
- Robichaux, David Luke, 1997, "Residence Rules and Ultimogeniture in Tlaxcala and Mesoamerica", en *Ethnology*, vol. 36, núm. 2.
- Stephen, Lynn, 1998, "Interpreting Agrarian Reform in Two Oaxacan Ejidos: Differentiation, History, and Identities", en Wayne A. Cornelius y David Myhre (eds.), *The Transformation of Rural Mexico. Reforming the Ejido Sector*, San Diego, USA, Center for U.S.-Mexican Studies, Universidad de California.
- Tuñón, Pablos, Esperanza, 1992, *Mujeres que se organizan. El FUPM, 1935-1938*, México, UNAM-Porrúa.

- Vázquez García, Verónica, 2002, *¿Quién cosecha lo sembrado? Relaciones de género en un área natural protegida mexicana*, México, Plaza y Valdés Editores y Colegio de Postgraduados.
- , 1996, “Donde manda el hombre, no manda la mujer. Género y tenencia de la tierra en el México Rural”, en *Mujeres en el medio rural. Cuadernos Agrarios*, núm.13, enero-junio.